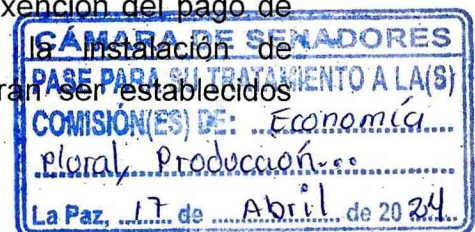


- gestión fiscal, dentro de la misma unidad productiva o en otra unidad productiva dentro de la Zona Económica Especial.
- b. Exención del Gravamen Arancelario (GA) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para importaciones de plantas industriales y bienes de capital, no producidos en el país, durante el período de instalación de nuevas inversiones o ampliación de las mismas, de la actividad productiva.
 - c. Pago único del tres (3%) por ciento por importaciones menores de materias primas, insumos, accesorios, materiales, herramientas, repuestos, partes y piezas de origen extranjero que no se produzcan en el país. Excepto a las que ya gozan de la liberación de gravámenes arancelarios.
 - d. Exención del Impuesto a las Transacciones (IT) por la venta de bienes utilizados dentro de la Zona Económica Especial y que formen parte de una misma cadena productiva de exportación, dentro de dicha zona.
 - e. Exención del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), por un período de hasta tres años, a criterio del respectivo Gobierno Municipal, para toda nueva construcción y/o edificación que se realice para el funcionamiento del emprendimiento productivo o turístico en la Zona Económica Especial.
 - f. Descuento parcial de los impuestos de dominio municipal sobre los montos invertidos en obras de mejoramiento urbano o barrial realizados en forma coordinada con los Gobiernos Municipales. Los porcentajes y plazos serán establecidos en cada caso mediante resoluciones de los respectivos Gobiernos Municipales.
 - g. Los Gobiernos Municipales podrán otorgar otros incentivos tributarios y administrativos de dominio municipal, tales como la exención del pago de Patentes y el cambio de uso de suelos para la instalación de emprendimientos productivos, los mismos que deberán ser establecidos mediante Ordenanzas Municipales.

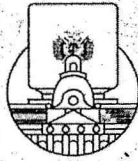


PROYECTO DE LEY N° 08/2023/2024
“QUE DECLARA Y REGULA COMO ZONA ECONÓMICA ESPECIAL, AL
DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PL 148-23

ARTÍCULO 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto regular la creación, planificación, organización, operación y desarrollo de la zona económica especial del Departamento de Chuquisaca, en función al modelo de desarrollo económico social comunitario que garantice la seguridad jurídica, la redistribución de recursos y el manejo del medio ambiente de manera sustentable.

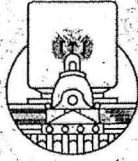


ARTÍCULO 2. (Finalidad). La presente Ley tiene por finalidad establecer las normas jurídicas referentes al mejoramiento de condiciones de productividad, competitividad y seguridad jurídica para todos aquellos emprendimientos e inversiones productivas nacionales o extranjeras que realizaron y realicen inversiones en la Zona Económica Especial del Departamento de Chuquisaca, a través de un tratamiento especial en los ámbitos legal, administrativo, tributario y financiero que permita, entre otros beneficios:

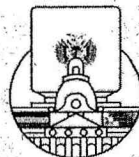
- a. Potenciar la industria, el turismo, las actividades agrícolas, pecuarias, servicios, las exportaciones de materias primas y con valor agregado, así como, cualquier otro emprendimiento productivo
- b. Fomentar la inversión productiva, la formalidad y promover el desarrollo económico de los polos de desarrollo a conformarse en el departamento.
- c. Crear fuentes de empleo, mejorar la calidad de vida de la población y luchar contra la pobreza.
- d. Contribuir a la transferencia de tecnología y a la generación de valor agregado.
- e. Apoyar los emprendimientos productivos y tecnológicos.
- f. Desarrollar un nuevo modelo productivo para el departamento de Chuquisaca.

ARTÍCULO 3. (Definiciones). A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. **Administrador de Polo de desarrollo:** La persona natural o jurídica que, con base en un permiso, funge como "Desarrollador" del polo de desarrollo y en tal carácter tiene a su cargo la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la misma, incluyendo los Servicios Asociados o, en su caso, la tramitación de éstos ante las instancias correspondientes;
2. **Área de Influencia:** Las poblaciones urbanas periurbanas, y rurales aledañas a los polos de desarrollo, susceptibles de percibir beneficios económicos, sociales y tecnológicos, entre otros, derivados de las actividades realizadas en la misma, y de las políticas y acciones complementarias previstas
3. **Complejo Productivo:** Concentración sectorial y/o geográfica de empresas que se desempeñan en las mismas actividades o en actividades estrechamente relacionadas, tanto hacia atrás (proveedores de insumos y equipos), hacia delante (industrias procesadoras y usuarias) y hacia los lados (servicios y actividades estrechamente relacionadas), con importantes economías externas, de aglomeración y especialización.
4. **Concejo impulsor:** El órgano colegiado integrado por representantes de los sectores público, privado y social, cuyo objeto es dar funcionalidad y seguimiento permanente a la operación de la zona económica especial, así como establecer los polos de desarrollo;



5. **Dictamen:** La resolución técnica previa en base a la cual el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, determina la viabilidad del establecimiento y desarrollo de un polo de desarrollo; previa recomendación del Comité Impulsor.
6. **Emprendimiento Productivo:** Actividad lícita, consistente en la identificación, evaluación y desarrollo de una idea hasta transformarla en un concepto de negocio operativo o en un producto, mediante la obtención de los recursos necesarios para su ejecución y posterior comercialización (actividades productivas y servicios).
7. **Inversionista:** La empresa nacional o extranjera, autorizada para realizar actividades económicas productivas en los polos de desarrollo dentro de la zona económica especial del departamento de Chuquisaca;
8. **Parque Industrial:** Superficie geográficamente delimitada y diseñada especialmente para el asentamiento de plantas industriales en condiciones adecuadas de ubicación, infraestructura, equipamiento y de servicios, con una administración permanente para su operación.
9. **Parque Tecnológico:** Centro de transferencia de tecnología, de formación de emprendimientos y de nuevos negocios basados en el conocimiento orientador de la investigación del país en función de sus requerimientos.
10. **Permiso:** El acto jurídico administrativo mediante el cual la autoridad competente otorga a una sociedad comercial constituida conforme a la legislación del Estado Plurinacional de Bolivia, el derecho a construir, desarrollar, administrar y mantener un polo de desarrollo, en calidad de concesionario, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables;
11. **Polo de Desarrollo:** Área geográfica del departamento de Chuquisaca constituida en unidad económica motriz o un conjunto de unidades económicas que ejercen efectos de atracción sobre las demás unidades relacionadas con ellas y que determinan un cambio de estructura en la región, con crecientes niveles de producción del conjunto, puede constituirse en un municipio o varios.
12. **Programa de Desarrollo:** El instrumento de planeación que prevé los elementos en materia de ordenamiento territorial y las características de las obras de infraestructura de transporte, de comunicaciones, de logística, de los polos de desarrollo dentro de la Zona Económica Especial de Chuquisaca y, en su caso, otras obras que sean complemento a la infraestructura exterior; así como las políticas públicas y acciones complementarias a que se refiere la presente Ley;
13. **Servicios Asociados:** Los sistemas de urbanización, electricidad, agua potable, alcantarillado, gas, tratamiento de aguas residuales, saneamiento, telecomunicaciones y seguridad, así como los demás que se presten a los Inversionistas en los polos de desarrollo;
14. **Zona Económica Especial:** área geográfica que comprende el departamento de Chuquisaca, determinada en forma unitaria o por secciones, sujeta al régimen especial previsto en esta Ley, en la cual se podrán constituir polos de desarrollo, en los que se ejerza actividades de manufactura, agroindustria, procesamiento,



transformación y almacenamiento de materias primas e insumos; innovación y desarrollo científico y tecnológico; la prestación de servicios de soporte a dichas actividades como servicios logísticos, financieros, informáticos, profesionales, técnicos y de otra índole que se consideren necesarias conforme a los propósitos de este ordenamiento, así como la introducción de mercancías para tales efectos.

ARTÍCULO 4. (Espacio Geográfico). I. Se entiende por Zona Económica Especial del departamento de Chuquisaca, al área geográfica correspondiente a sus 10 provincias y 29 municipios.

II. La presente Ley será aplicable a áreas específicas denominadas polos de desarrollo, a establecerse en Reglamento.

ARTÍCULO 5. (Beneficiarios principales). I. Las previsiones de la presente Ley son aplicables a todas las personas naturales que ejerzan el comercio, empresas privadas, grandes, medianas o pequeñas; empresas de economía mixta; asociaciones de pequeños productores, organizaciones económicas indígenas originario campesinas y cooperativas legalmente establecidas, que realicen nuevas inversiones o ampliaciones de las mismas en los polos de desarrollo de la Zona Económica Especial del Departamento de Chuquisaca.

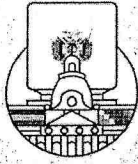
II. Quedan excluidas de los beneficios de esta Ley las personas jurídicas o naturales, empresas privadas o de economía mixta que desarrollen actividades extractivas en los ámbitos minero e hidrocarburífero, así también las entidades bancarias y financieras y aquellas que prestan servicios conexos.

TÍTULO II RÉGIMEN DE INCENTIVOS

ARTÍCULO 6. (Incentivos). Todo emprendimiento productivo que se establezca en la Zona Económica Especial del Departamento de Chuquisaca, gozará de los siguientes incentivos que serán concedidos por el Gobierno Central y por los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias establecidas por Ley e incluirán lo siguiente:

- a. Exención del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) por un período de diez (10) años, a partir del inicio de la producción, siempre y cuando el monto del tributo liberado sea reinvertido en su integridad, en la siguiente gestión fiscal, dentro de la misma unidad productiva o en otra unidad productiva dentro de la Zona Económica Especial.
- b. Exención del Gravamen Arancelario (GA) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para importaciones de plantas industriales y bienes de capital, no

270000



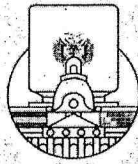
- producidos en el país, durante el período de instalación de nuevas inversiones o ampliación de las mismas, de la actividad productiva.
- c. Pago único del tres (3%) por ciento por importaciones menores de materias primas, insumos, accesorios, materiales, herramientas, repuestos, partes y piezas de origen extranjero que no se produzcan en el país. Excepto a las que ya gozan de la liberación de gravámenes arancelarios.
 - d. Exención del Impuesto a las Transacciones (IT) por la venta de bienes utilizados dentro del polo de desarrollo de la Zona Económica Especial y que formen parte de una misma cadena productiva de exportación, dentro de dicha zona.
 - e. Exención del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), por un período de hasta cinco (5) años, a criterio del respectivo Gobierno Autónomo Municipal donde se encuentre el polo de desarrollo, para toda nueva construcción y/o edificación que se realice para el funcionamiento del emprendimiento productivo o turístico en el polo de desarrollo.
 - f. Los Gobiernos Autónomos Municipales vigentes en el departamento de Chuquisaca, podrán otorgar otros incentivos tributarios y administrativos de dominio municipal, tales como la exención del pago de Patentes y el cambio de uso de suelos para la instalación de emprendimientos productivos, los mismos que deberán ser establecidos mediante normativa específica.

ARTÍCULO 7. (Apoyo gubernamental). El Gobierno central y las entidades territoriales autónomas, así como todas las instituciones públicas involucradas en el desarrollo departamental, efectuarán acciones conjuntas destinadas a priorizar la infraestructura vial, servicios básicos, gas natural, telecomunicaciones y demás infraestructura necesaria para el funcionamiento de los emprendimientos que funcionen en la Zona Económica Especial del departamento de Chuquisaca.

ARTÍCULO 8. (Programas Municipales). Los Gobiernos Municipales de los polos de desarrollo constituidos dentro de la Zona Económica Especial del Departamento de Chuquisaca, procederán a elaborar programas municipales con fuentes locales o internacionales para:

- a. Mejorar los servicios de información, capacitación, asistencia técnica y elaboración de planes de negocios para las unidades productivas.
- b. Cualificación de recursos humanos en los procesos productivos y de servicios.
- c. Desarrollo tecnológico e innovación para contribuir a una producción competitiva y al desarrollo sustentable en armonía con el medio ambiente.
- d. Políticas de gestión de las unidades productivas y de servicios para su mejora continua.
- e. Mejora de la calidad de los bienes y servicios.

000020



TÍTULO III FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO IMPULSOR

ARTÍCULO 9. (Consejo Impulsor). – I. Crease el Consejo Impulsor para la zona Económica Especial del Departamento de Chuquisaca, el mismo que estará conformado por:

1. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
2. Un representante del Ministerio de Planificación del Desarrollo
3. Un representante del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras
4. Un representante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
5. Un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Agua
6. Un representante del Gobierno Departamental de Chuquisaca
7. Un representante de la Asociación de gobiernos autónomos municipales de Chuquisaca
8. Un representante de la Federación de Empresarios Privados de Chuquisaca
9. Un representante de la Cámara Nacional de Industria de Chuquisaca
10. Un representante de la Pequeña y mediana Empresa
11. Un representante de la Federación de Campesinos de Chuquisaca
12. Un representante de la Central Obrera Departamental.
13. Un representante de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca

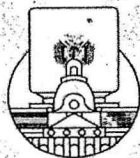
II. Un reglamento establecerá el procedimiento para el funcionamiento interno del Consejo Impulsor para la Zona Económica Especial del Departamento de Chuquisaca.

III. La participación de los integrantes no públicos del Consejo Impulsor no será remunerada.

IV. El Consejo Impulsor estará presidido por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 10. (Funciones). – El Consejo Impulsor tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer directrices y lineamientos para el establecimiento de polos de desarrollo dentro de la Zona económica Especial del departamento de Chuquisaca.
2. Proponer la conformación de polos de desarrollo dictaminando las propuestas de establecimiento, ampliación o modificación.
3. Someter a la consideración del Ministerio de Economía y Finanza Publicas el proyecto de Declaratoria de polo de desarrollo dentro de la zona económica especial.



4. Elaborar junto con las entidades territoriales autónomas el programa de desarrollo o en su caso las modificaciones pertinentes. La regulación de operaciones de cada polo de desarrollo.
5. Supervigilar el cumplimiento de los términos, condiciones, permisos, asignaciones y autorizaciones realizadas a los beneficiarios principales descritos en la presente ley.
6. Coordinar acciones de promoción de los polos de desarrollo.
7. Coadyuvar con las entidades territoriales autónomas departamental y municipales en la coordinación necesaria para el correcto funcionamiento del polo de desarrollo.
8. Procurar la participación efectiva de la población, entidades de la sociedad civil, organizaciones sociales, entidades académicas y otras que contribuyan a la zona económica especial y sus polos de desarrollo.
9. Establecer mecanismos de monitoreo, evaluación y medición de indicadores para determinar el impacto y los resultados económicos y sociales de la zona económica especial.
10. Proponer y gestionar la creación de un Parque científico tecnológico Nacional en el departamento de Chuquisaca.
11. Presentar un informe anual sobre los resultados de la evaluación para la elaboración de planes y políticas públicas.

TÍTULO IV.

ADMINISTRACIÓN DE LOS POLOS DE DESARROLLO

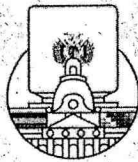
ARTÍCULO 11. (Administrador de los polos de desarrollo). - I. Una vez determinada la zona geográfica del polo de desarrollo, el gobierno autónomo municipal correspondiente concesionará la administración del mismo, el cual tendrá a su cargo, la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento del polo de desarrollo.

II. El administrador deberá ocuparse de los servicios necesarios y la tramitación de los mismos ante la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 12. (Funciones del administrador). - El Administrador tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar el Plan Integral de Desarrollo del polo de desarrollo y someterlo a la aprobación del Comité Impulsor.
2. Tomar acciones para con las obras de infraestructura
3. Tramitar éstos ante las instancias correspondientes, de conformidad con lo previsto en el Plan Integral de Desarrollo del polo de desarrollo
4. Programar y ejecutar las acciones de promoción y desarrollo

00004



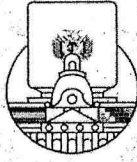
5. Recibir los beneficios fiscales y sujetarse al régimen aduanero, así como los demás incentivos y facilidades administrativas que se otorguen en la misma;
6. Determinar los espacios o lotes que corresponden a cada Inversionista, de conformidad con el Plan estratégico correspondiente.
7. Acordar con los Inversionistas los términos y condiciones para el otorgamiento de uso o arrendamiento de los lotes industriales y la prestación de Servicios Asociados en los polos de desarrollo.
8. Formular para aprobación las reglas de operación del polo de desarrollo, las cuales deberán incluir, entre otros aspectos, los horarios, regulación de las áreas de uso común; control y acceso de tránsito de personas y bienes; intercambio de información entre los beneficiarios directos y el Administrador; programación de instalación de beneficios directos; manejo de cargas y medidas para la prevención de accidentes;
9. Operar los servicios de vigilancia y control de accesos y tránsito de personas y bienes en los polos de desarrollo de conformidad con lo previsto en las reglas de operación de la misma;
10. Contratar con terceros los servicios necesarios para el desarrollo y operación de los polos de desarrollo, cuando le resulte conveniente;
11. Obtener fondos, créditos, garantías y otros recursos financieros en el país o en el extranjero, para el desarrollo y operación de los polos de desarrollo.
12. Informar, en los términos que establezca el Comité Impulsor, sobre el estado general del polo de desarrollo, su desempeño y cualquier incidente que ponga en riesgo la seguridad, eficiencia y continuidad de operaciones en la misma;
13. Proporcionar la información y documentación que les sea requerida por el Comité Impulsor para verificar el cumplimiento de los Permisos, el Plan estratégico y las disposiciones jurídicas aplicables;
14. Convenir con los Inversionistas que, para la resolución de controversias, preferentemente, podrán someterse al arbitraje y a otros medios alternativos, en términos de las disposiciones aplicables, y
15. Observar lo dispuesto en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO V. REQUISITOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 13. (Requisitos y Calificación).

- I. Los polos de desarrollo se establecerán, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Que se encuentren en municipios con mayor incidencia de pobreza y extrema pobreza, conforme a los índices e indicadores establecidos por el Instituto Nacional de Estadística.

000048



PL N.º 8 - CVRLSISS-SSF - Página 17

- b. Encontrarse en áreas geográficas que representen una ubicación estratégica para el desarrollo de la actividad productiva, debido a la facilidad de integración con carreteras, aeropuertos, ferrocarriles, puertos o corredores interoceánicos y potencial de conectividad hacia otros mercados nacionales o internacionales;
 - c. Establecerse en uno o más municipios cuya población sea entre 10 mil y 100 mil habitantes.
- II. Para el acceso a los beneficios de esta Ley, los beneficios directos deberán presentar sus propuestas de inversión y de ampliación al Consejo Impulsor, para su calificación, de acuerdo a lo determinado por el Reglamento correspondiente que deberá formalizarse en contratos de adhesión suscritos entre el Consejo Impulsor y el Emprendimiento Productivo.
- III. El Consejo Impulsor establecerá procedimientos ágiles y expeditos, incluyendo el marco administrativo que puedan aplicar los agentes económicos en caso de rechazo de sus solicitudes.

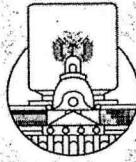
ARTÍCULO 14. (Declaratoria de polo de desarrollo). - I. El Presidente del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo determinará la declaratoria de polo de desarrollo dentro de la Zona Económica Especial del Departamento de Chuquisaca, previo dictamen positivo del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas e informe positivo del Comité Impulsor.

- II. El Decreto Supremo de aprobación deberá contener mínimamente:
- a. La delimitación geográfica del área de influencia del polo de desarrollo, señalando claramente el o los municipios que abarca,
 - b. la justificación para declarar polo de desarrollo el área,
 - c. las facilidades administrativas, incentivos fiscales, aduaneros, tributarios y económicos que gozará el polo de desarrollo establecidos en la presente ley.
 - d. La fecha de inicio de operaciones del polo de desarrollo.
 - e. La temporalidad de los beneficios.
- III. El contenido del dictamen emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas estará sujeto a reglamentación específica.

ARTÍCULO 15. (De las Obligaciones). Todos los beneficiarios que se acojan a los beneficios establecidos en la presente Ley tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir las normas tributarias vigentes con las salvedades señaladas en la presente ley.
- b. Cumplir con el plan de inversiones aprobado por el Consejo Impulsor en el momento de acogerse a los beneficios correspondientes.

000042



PL N.º 8 - CVRLSISS-SSF - Página 18

- c. Observar estrictamente las normas establecidas en la Ley General del Trabajo y sus normas conexas, así como la Ley 1333 del Medio Ambiente y sus disposiciones sectoriales.
- d. Informar al Servicio de Impuestos Nacionales, a la Aduana Nacional y al Gobierno Autónomo Municipal, según corresponda, la fecha de inicio de producción o servicios, para fines de verificación.

ARTÍCULO 16. (Incumplimiento). Los beneficios otorgados por la presente Ley cesarán automáticamente desde el momento en que se haya incumplido cualquiera de las obligaciones y requisitos establecidos en la misma y en sus respectivos Reglamentos.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (Vigencia). Las medidas establecidas en la presente Ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de promulgación de su correspondiente reglamentación.

SEGUNDA. (Reglamentación). El Poder Ejecutivo, elaborará las reglamentaciones correspondientes en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.


Sen. Santiago Ticona Yupari
 SECRETARIO
 COMITÉ DE MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
 CÁMARA DE SENADORES
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Silvia Gilma Salame Farjat
 SECRETARIA
 COMITÉ DE VIVIENDA, RÉGIMEN LABORAL,
 SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SEGURIDAD SOCIAL
 CÁMARA DE SENADORES
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Trinidad Rocha Robles
 SENADORA NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Jorge Antonio Zamora Tardio
 SENADOR NACIONAL
 CÁMARA DE SENADORES
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Sarai B. Reinaga La Madrid
 SENADORA NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

100041